

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **CONSULTA DE DESACATO No. 2022-00165**

Demandante: **OSCAR FERNANDO FAJARDO**

Demandado: **VIAJES VIVA COLOMBIA S.A.S.**

Encontrándose el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda frente a la CONSULTA de la sanción impuesta por el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C. dentro del incidente de desacato de la referencia, formulado por el accionante de conformidad con lo estipulado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 por incumplimiento del fallo de tutela calendado 1 de marzo de 2022, advierte el despacho que se ha incurrido en una nulidad insaneable que es preciso decretar.

El JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, mediante fallo del 1º de marzo del 2022 concedió la acción de tutela interpuesta por OSCAR FERNANDO FAJARDO ordenando a la accionada VIAJES VIVA COLOMBIA S.A.S. mediante su representante legal MARITZA CORTÉS GÓMEZ y/o quien haga sus veces, que: "**SEGUNDO:** ... en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conteste al demandante la petición radicada de manera virtual el 29 de enero de 2022 por Oscar Fernando Fajardo de fondo, clara, concreta y completa, punto por punto y le comunique la respuesta."

El accionante manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado, por lo tanto, el Juzgado inició el trámite incidental en contra de MARITZA CORTÉS GÓMEZ como representante legal y/o quien haga sus veces de VIAJES VIVA COLOMBIA S.A.S.

Vencidas las etapas del proceso, el juzgado de conocimiento mediante providencia del 2 de mayo de 2022 emitió fallo sancionando con multa y arresto a la señora MARITZA CORTÉS GÓMEZ como representante legal de VIAJES VIVA COLOMBIA S.A.S., y, como quiera que la decisión contiene las sanciones a que refiere el artículo 52 *in fine* del Decreto 2591/91, ordenó el grado jurisdiccional de consulta que ahora nos ocupa.

Observa el despacho que en este trámite se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que no determinó y vinculó al funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, debiendo dirigir el incidente de desacato contra la persona responsable debidamente determinada e identificada.

El Juzgado estaba en la obligación previamente de identificar al Representante Legal o persona encargada en la entidad a la cual se le impartiría la orden tutelar, es decir, identificar en cabeza de quien o quienes estaban en la obligación de cumplir el fallo de tutela; dado que como se trata de estudiar el

cumplimiento o incumplimiento de las órdenes dadas, se impone la necesidad de identificar de manera precisa y clara el o los sujetos llamados o responsables.

En este punto se observa que resultaron ajenos al rito imprimido, parámetros en punto de la **individualización y responsabilidad de la persona contra la cual se le atribuye conducta antijurídica de la desobediencia a la orden de tutela dada**, toda vez que resulta lógico pensar que la sanción a imponer trae consecuencias no solo disciplinarias sino además de carácter pecuniario y hasta de arresto, siendo esta de carácter correccional o punitivo, pues su naturaleza es similar a las sanciones de tipo penal o contravencional, lo que exige, en aplicación del principio superior del debido proceso y el derecho a la defensa, ser sumamente metodoso en los tramites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato.

En efecto, nótese que el Juzgado de Primera Instancia omitió individualizar e identificar con precisión al funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, ya que el procedimiento se adelantó en contra de MARITZA CORTÉS GÓMEZ como representante legal y/o quien haga sus veces de VIAJES VIVA COLOMBIA S.A.S., y frente aquella no se indicó el número de cédula que la identifica a efectos de que no se preste a confusiones dado que a raíz de la existencia de homónimos resulta imprecisa la orden de arresto, la sanción consistente en multa y la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, de ahí que se haga necesario rehacer la actuación con el propósito de determinar desde el auto de apertura la persona contra quien se sigue el incidente disciplinario, y para ello se deberá diferenciar al sujeto investigado con el nombre y el número de cédula de ciudadanía, evitando utilizar términos ambiguos, como el acá empleado **"...y/o quien haga sus veces"**, dado que no ofrece la certidumbre que se pretende con una decisión judicial.

Por tanto, no existiendo certeza respecto de la persona a quien se le está exigiendo el cumplimiento de la orden de tutela y a quien se le endilga desacato de tal imperativo ante la falta de identificación e individualización plena, la imposición de un castigo reviste a la sanción motivo de consulta de un carácter objetivo que no le asiste y por tal la configura en violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Las omisiones en que se incurrió en el trámite del incidente de desacato y que en esta providencia resaltamos, imponen que se declare la nulidad de lo actuado en el mismo desde la providencia calendada 22 de marzo de 2022, inclusive.

Es por lo anterior que este estrado no puede hacer pronunciamiento mayor frente a la consulta ordenada, hasta tanto se subsane los errores mencionados en esta providencia, pues de hacerlo se estaría pretermitiendo aspectos de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, el JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, ha de disponer lo pertinente, para tomar los correctivos del caso, acorde con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente trámite a partir del proveído del 22 de marzo de 2022, inclusive.

SEGUNDO: REHACER la actuación nulitada según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Notifíquese de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33ef929bd8b856b43a669da1c9d0d5f5bb736d4f5034cbdc6077ffad59
4b318b**

Documento generado en 09/05/2022 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>